

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES  
DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO:**

Yo, **JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE**, de cuarenta y tres años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala y vecino del Municipio de Guatemala, atentamente comparezco, y;

**EXPONGO:**

**I. Patrocinio Profesional:**

1. Que actúo bajo la dirección y procuración conjunta, separada o indistinta de los abogados: Lili Barco Pérez, Antonio Emiliano Molina Samayoa, Jorge Mario Monzón Chávez y Juan Pablo Arce Gordillo.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.
3. Actúo en mi carácter de Procurador de los Derechos Humanos, que acredito con copia simple de certificación del acuerdo legislativo número diez guion dos mil doce (12-2012) del Congreso de la República que declara mi nombramiento; y, acta doscientos sesenta guion dos mil doce (260-2012) de toma de posesión de mi cargo, ambas extendidas por la Directora de Recursos Humanos de la Institución que represento; en ejercicio del derecho que para plantear esta pretensión de inconstitucionalidad me confiere el artículo 25 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 275 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se

con base en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que el Procurador de los Derechos Humanos ostenta legitimación activa para promover amparo en defensa de los intereses que le han sido encomendados.

5. **ACTO RECLAMADO:** La actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por las entidades cuestionadas, relativa a la imposición de una tasa por concepto de alumbrado eléctrico, cuyo cobro no es procedente porque no existe una contraprestación de servicio a cambio, en vista que el alumbrado público es prestado por entidades ajenas a las corporaciones municipales.

6. **SUJETOS PASIVOS DEL AMPARO:** Las corporaciones municipales que han fijado una tasa por concepto de alumbrado eléctrico, violentando con ello disposiciones constitucionales y por ende derechos humanos de la población en general, son las siguientes:

<b><i>Departamentos</i></b>	<b><i>Municipios</i></b>
<b><u>1</u> Alta Verapaz</b>	Cobán  Lanquin  Chahal  Tucurú  Santa Cruz
<b>2.Baja Verapaz</b>	Salamá  Rabinal

<b>4. Chiquimula</b>	<b>Chiquimula</b>  <b>Ipala</b>  Quezaltepeque
<b>5. El Progreso</b>	<b>Guatatoya</b>  <b>San Cristóbal Acasaguastlán</b>  <b>San Agustín</b>  <b>Sansare</b>
<b>6. Quiché</b>	<b>Santa Cruz del Quiché</b>  Chichicastenango
<b>7. Escuintla</b>	<b>Escuintla</b>
<b>8. Huehuetenango</b>	<b>Huehuetenango</b>
<b>9. Izabal</b>	<b>Puerto Barrios</b>  <b>Morales</b>
<b>10. Jalapa</b>	<b>Jalapa</b>  <b>San Manuel Chaparrón</b>  <b>Monjas</b>
<b>11. Jutiapa</b>	<b>Jutiapa</b>  Agua Blanca

	<p><b>Poptún</b></p> <p><b>San Andrés</b></p> <p><b>San Francisco</b></p> <p><b>Las Cruces</b></p> <p><b>San Benito</b></p> <p><b>Santa Ana</b></p> <p><b>Dolores</b></p> <p><b>San José</b></p>
<b>13. Quetzaltenango</b>	<p><b>Quetzaltenango</b></p> <p><b>Coatepeque</b></p>
<b>14. Retalhuleu</b>	<p><b>Retalhuleu</b></p> <p><b>San Andrés Villa Seca</b></p>
<b>15. Sacatepéquez</b>	<p><b>Antigua Guatemala</b></p>
<b>16. San Marcos</b>	<p><b>San Marcos</b></p> <p><b>El Rodeo</b></p>
<b>17. Santa Rosa</b>	<p><b>Cuilapa</b></p>

<b>19. Suchitepéquez</b>	<b>Mazatenango</b>  <b>Pueblo Nuevo</b>
<b>20..Totonicapán</b>	<b>Totonicapán</b>  <b>San Francisco El Alto</b>
<b>21. Zacapa</b>	<b>Zacapa</b>  <b>Teculután</b>  <b>Gualán</b>  <b>Cabañas</b>  <b>La Unión</b>  <b>Rio Hondo</b>

7. **TERCEROS INTERESADOS Y LUGARES PARA NOTIFICAR:** Estimo que en el presente caso las siguientes entidades pueden tener interés, por lo que ese Tribunal conforme sus facultades legales, considerará emplazarles como terceros interesados en esta acción, sin perjuicio de otras que la Corte estime pertinente:

- A la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público, entidad que por ley tiene que intervenir en esta clase de asuntos, señalo sus oficinas ubicadas en la octava calle número tres guion setenta y tres de la zona uno (8ª Calle, 3-73 zona 1), de esta ciudad.
- A la Procuraduría General de la Nación. entidad que puede ser notificada en

- Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que puede ser notificada a través de su representante legal en su sede situada en la cuarta avenida quince guión setenta de la zona diez, nivel doceavo del edificio “Paladium”, de esta ciudad (4ª. Av. 15-70, zona 10).
- Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-, entidad que puede ser notificada en la octava calle uno guion sesenta y seis de la zona nueve (8va calle 1-66 zona 9), de la ciudad de Guatemala.
- Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, entidad que puede ser notificada en la séptima avenida dos guion veintinueve zona nueve (7av. 2-29 zona 9), de la ciudad de Guatemala.
- Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, entidad que puede ser notificada en la sexta avenida ocho guion catorce zona uno (6ta avenida 8-14 zona 1), de la ciudad de Guatemala.
- La entidad denominada ENERGUATE entidad que puede ser notificada en la décima avenida catorce guion catorce de la zona catorce (10 avenida 14-14 zona 14), de la ciudad de Guatemala.
- Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima–DEORSA-, entidad que puede ser notificada en la décima avenida catorce guion catorce de la zona catorce (10 avenida 14-14 zona 14), de la ciudad de Guatemala.
- Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima-DEOCSA- entidad que puede ser notificada en la décima avenida catorce guion catorce de la

amparo, según el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el mismo se tiene presentado en tiempo, luego que se tuviera noticia esta situación, según lo que aparece en la página ocho del matutino Prensa Libre, fechado hoy cinco de julio de dos mil trece, bajo el titular: “Cobro de energía sería normado”, noticia en la que destaca que **“6 de cada 10 usuarios paran más por alumbrado público que por consumo”** (Se adjunta fotocopia de la noticia y el resaltado no es del texto original). Además de otras noticias que apuntalan la citada.

#### **9.- HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:**

I) La Institución del Procurador de los Derechos Humanos, ha realizado investigaciones por denuncias presentadas por personas que se han visto afectadas por el cobro excesivo en las facturas por prestación del servicio de energía eléctrica, habiendo establecido que las Corporaciones Municipales han acordado unilateralmente incrementar la supuesta “tasa municipal de alumbrado público” de las vías públicas de los municipios, lo que ha incrementado la tarifa que los usuarios pagan por concepto de consumo de energía eléctrica, y lo han hecho bajo el argumento que los ingresos municipales se verían afectados sin dicho aumento, y que no hacerlo afectaría el mantenimiento y mejoramiento del alumbrado público, así como la expansión de servicios de alumbrado eléctrico en áreas no atendidas por ese servicio.

II) El cobro de esta tasa lo recaudan las empresas distribuidoras a solicitud de cada Corporación Municipal, que lo incluye en la factura que paga el consumidor final.

detonar las ya caldeadas relaciones sociales en el ambiente nacional.

IV) Oportunamente la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (en adelante denominada indistintamente CNEE) en el año dos mil (2000) manifestó que no era procedente la reforma al formato de factura decretado por la Municipalidad de Guatemala, al amparo de la resolución número CNEE guión dieciocho guión dos mil (CNEE-18-2000), emitida ese año por esa Comisión. Sin embargo, dicha Comisión en el año dos mil cinco (2005), dictó la resolución CNEE guion cuarenta y uno guión dos mil cinco (CNEE-41-2005), por medio de la cual derogó la resolución número CNEE guión dieciocho guión dos mil (CNEE-18-2000) anteriormente emitida.

V) En el año dos mil nueve (2009), se autorizó a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, incluir dentro de su facturación mensual la tasa municipal por alumbrado público en el Municipio de Guatemala, aprobada por el Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala, por medio del Acuerdo Municipal de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil (2000), publicado en la edición del Diario de Centro América correspondiente al veinte (20) de septiembre del dos mil (2000).

VI) A raíz de dicho incremento en la tasa municipal de alumbrado público establecido por la Municipalidad de Guatemala, y autorizado por la CNEE, las distintas municipalidades del país, al observar que podían contar con un sustancioso aumento en sus finanzas edilicias comenzaron a emitir o a incrementar sus tasas por alumbrado público, y esto trajo como consecuencia un inevitable aumento en el precio de la energía eléctrica y de la facturación por consumo de la misma, que han



automáticamente se incrementan los precios en los productos denominados “de la canasta básica familiar”, así como el de otros servicios, ya que para la producción y suministro de los mismos, el uso de la energía eléctrica es vital y es el usuario quien finalmente carga con estos costos, en detrimento de su ya minada economía personal y familiar.

VII) El cuatro (4) de octubre del dos mil doce (2012), las autoridades de los cuarenta y ocho (48) cantones de Totonicapán, promovieron una manifestación en protesta, entre otras cosas, por el incremento de los precios de la energía eléctrica, provocados por el aumento de la tasa municipal de alumbrado público. Esta manifestación dejó un saldo trágico de seis (6) muertos y numerosa población herida. La inconformidad de la población guatemalteca salta a la vista y los brotes de violencia, sobrevienen -entre otros motivos- por situaciones como las que se describen en el presente amparo.

**VIII. IDONEIDAD DEL AMPARO PARA RESTABLECER LA SITUACIÓN JURÍDICA AFECTADA:**

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: “1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a

*por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.*

Por su parte el artículo 265 constitucional instituye el amparo como medio de defensa o mecanismo de protección, con efecto restaurador, reparador o de defensa preventiva, según el caso, contra violaciones a los derechos o la amenaza, cierta y determinada, que concurra ante tales violaciones. La ley establece taxativamente que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

El artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece: *“Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite iniciativa de Ley.”*

La ley *Ibíd.*, en concordancia con el artículo 1 de la misma, establece que los preceptos fundamentales de dicha ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, enumera *numerus apertus* los casos de procedencia del amparo, estableciendo con claridad, en conexión con el artículo 265 constitucional y 8 de la Ley constitucional antes citada (no hay ámbito que no sea susceptible de amparo), que ese catalogo *no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos*

En congruencia con lo anterior, el proceso constitucional de amparo, por su naturaleza reparadora o preventiva de derechos fundamentales, constituye la garantía procesal idónea para dirimir la controversia suscitada respecto a la eventual violación denunciada de derechos humanos que la Constitución Política de la República y demás leyes garantizan a los habitantes de este país y que el Procurador de los Derechos Humanos por mandato constitucional está llamado a defender.

Es pertinente recordar que la ley constitucional específica de la materia, debe ser interpretada en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional (artículo 2º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); es decir, en sede constitucional, no es dable al órgano jurisdiccional hacer una interpretación restrictiva que no satisfaga la demanda eficaz de las garantías tutelares de los derechos fundamentales.

La situación fáctica que subyace a la promoción de este medio extraordinario de defensa, acusa una falta de protección a los derechos de la población en general al permitirse que las entidades impugnadas afecten la economía familiar y las condiciones de vida de los guatemaltecos, al aplicarles una tasa municipal por servicio de alumbrado eléctrico, sin ser las Corporaciones Municipales las prestadoras de ese servicio, afectando a la población en general, soslayando que el fin primordial del Estado se dirige a tutelar y proteger, con prioridad los derechos de la población en general, a efecto de que sus derechos sean resguardados. En este

de varios años a la presente fecha.

10. **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

Considero que con la ejecución de la actividad reclamada se han violado los siguientes derechos fundamentales:

**I- LIBERTAD DE ACCION:**

El artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. ...”. El Principio de Libertad de Acción, descansa sobre la certeza que las personas únicamente deben acatar órdenes basadas en ley (en su forma y en su fondo) y no en disposiciones arbitrarias. Lo anterior, con el sustento del criterio emanado de la Corte de Constitucionalidad, al precisar: “(...) *toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, la disposición fundamental utiliza el concepto ley en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor del precepto normativo de que se trate, sino a la naturaleza de éste, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en el artículo 5° de la Constitución, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción*

El artículo 40, literal j), del Código Municipal (Decreto número 58-88 del Congreso de la República) establece: *“Le compete a la Corporación Municipal: (...) j) La fijación de rentas de los bienes municipales, de tasas por servicios públicos locales (...)”*. (El subrayado es intencional, para llamar la atención del Tribunal).

No obstante, la ley omite indicar lo que debe entenderse por *tasa municipal*, y ello ha permitido que muchas municipalidades del país, han emitido arbitrios municipales, extralimitándose en sus funciones, bajo la apariencia de ser tasas municipales por prestación de servicios públicos que realmente no lo son o no son prestados por la Municipalidad en forma directa, saltando a la vista la no correspondencia entre la prestación de dicho servicio (en las distintas modalidades de empresas de electricidad y el cobro que por ello hacen las Corporaciones Municipales).

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido, en reiterados fallos, que una tasa debe definirse como *“prestaciones en dinero o pecuniarias exigidas por la contraprestación de una actividad de interés público o un servicio público. Por ello, en las tasas, como relación de cambio, se dan los elementos de pago voluntarios de una prestación en dinero fijada de antemano y una contraprestación de un servicio público. El hecho generador es una actividad municipal estatal o municipal determinada, relacionada concretamente con el contribuyente, lo que la distingue claramente del arbitrio que contiene una actividad general no relacionada concretamente con el contribuyente”*.

Es decir, que la diferencia fundamental que existe entre una tasa municipal y un arbitrio es que la naturaleza jurídica de las tasas municipales, además de que derivan

impuestos que, por su naturaleza jurídica, no conllevan una contraprestación individualizada, sino más bien una actividad generada por el monto recaudado que puede o no tener relación alguna con el contribuyente.

Como se ha expresado, las tasas municipales tienen la característica fundamental de que son prestaciones de dinero **voluntarias**, es decir que las personas libremente deciden si quieren recibir o no el servicio público, pero si deciden contar con él, deberán pagar la tasa municipal por la prestación de dicho servicio público. No obstante, a diferencia de las tasas municipales, los arbitrios no son voluntarios, sino que representan una obligación para el contribuyente, sin perjuicio de los servicios públicos que utilice ni de las leyes que le afecten.

## **II- PREVALENCIA DEL INTERÉS SOCIAL SOBRE EL PARTICULAR:**

El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece que: *“...El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”*

La forma en la que las Corporaciones Municipales han impuesto tasas por concepto de alumbrado eléctrico, benefician a las Municipalidades pero van en detrimento de la mayoría de la población que utiliza este servicio, quienes se ven afectados en su economía personal y familiar, con lo que se deja por un lado, el interés y la protección que el Estado debe a sus pobladores en cuanto a la consecución del bien común, y

La tasa municipal de alumbrado público es impuesta a las personas que solicitan el suministro de energía eléctrica de forma obligatoria, aun cuando viven en áreas de la ciudad que no tienen acceso a alumbrado público. Es decir que por el hecho de contratar el suministro de energía eléctrica para su vivienda es suficiente para que se le imponga la obligación de pagar la tasa de alumbrado público, que en realidad es un impuesto, un arbitrio, que no tiene nada que ver con el suministro de energía eléctrica que consume en su vivienda, fábrica u otro, toda vez que no existe forma alguna evitar que se cargue en la factura de energía eléctrica de los usuarios el monto que debe pagarse por el *“alumbrado público de las vías públicas”*, y si no paga dicha tasa o se resiste a hacerlo, pues simplemente no goza del servicio de electricidad, y se le corta el mismo con los recargos consiguientes.

### **III) RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL:**

Dos son las normas que el acto reclamado violenta; por una parte el Artículo 118 constitucional, al establecer que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social; y también, lo que estatuye el Artículo 119 sobre la forma en que las corporaciones municipales procuran el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios. La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Sobre ello, la Corte de Constitucionalidad ha interpretado que: *“El artículo 119 forma*

*materia financiera la Constitución contiene normas de tres órdenes: las relacionadas con las garantías de los derechos de los contribuyentes, las que se refieren a la competencia de los diferentes órganos del Estado y las que establecen las formas de actuación del Congreso y del Gobierno. El artículo 119 no contiene sino normas programáticas, que no establecen derechos de los gobernados". Gaceta No. 37. Expediente 186-95. Fecha de sentencia: 28/09/1995.*

Como se ha sostenido a lo largo de este planteamiento, el acto reclamado lacera el régimen de la economía personal y familiar de la mayoría de habitantes del país, además que la forma en la que las municipalidades procuran el fortalecimiento respectivo, se hace de una forma que, además de las afectaciones anteriores, va en contra del núcleo duro constitucional en materia impositiva.

#### **11. USO DE RECURSOS:**

Debido a que los hechos expuestos en el presente amparo han denotado flagrantes y continuadas violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la República y porque la ley no prevé el agotamiento previo de recursos ordinarios o administrativos contra el acto reclamado, no es procedente agotar recurso alguno, siendo por tanto ésta la única vía razonable, idónea y apropiada para dejar sin efecto provisional y definitivamente el acto reclamado.

#### **12. CASOS DE PROCEDENCIA:**

Estimo que es aplicable al presente caso, el inciso a) y el párrafo final del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica:



*excluye cualquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta Ley.”*

### **13, AMPARO PROVISIONAL:**

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal indica que procede la suspensión provisional del acto reclamado de oficio o a petición de parte, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable. El artículo 28 de la citada Ley indica: *“Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado entre otros, en los casos siguientes: (...) c) cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad...”*.

Por todo lo anteriormente expuesto y ante la notoria violación a los precitados derechos humanos y la inminencia de que se agrave la situación de la población, es procedente se decreten las previsiones que el caso amerita y como consecuencia, se ordene provisionalmente a las entidades impugnadas que se abstengan de cobrar la tasa municipal por alumbrado eléctrico, por constituir por su notoria ilegalidad y por constituir una clara violación a los derechos económicos y sociales de los habitantes de la República.

### **14. EL EFECTO QUE SE PRETENDE:**

El objeto del presente amparo es tutelar a la población en general que se está viendo afectada en su economía familiar con las gravosas tasas municipales

impugnadas se abstengan de continuar con la actividad de cobro de una tasa municipal abiertamente ilegal, al no haber una contraprestación de un servicio, tomando en cuenta que constitucionalmente se me ha encomendado la protección de los derechos de la población en general; que si bien en la presente acción constitucional no están individualizados, debe valorarse que las implicaciones que de dicho cobro conlleva la afectación del disfrute pleno de sus derechos. Estamos ante la protección de derechos difusos, que mediante esta acción instada por el Ombudsman deben protegerse a favor de la colectividad.

**15. COMPETENCIA:**

La Corte de Constitucionalidad en el Acuerdo Número 4-89, establece en su Artículo 3 Competencia Territorial. Las competencias de las Cortes de Apelaciones y de los Jueces de Primera Instancia, contempladas en los artículos 13 y 14 de dicha ley, se refieren a las jurisdicciones territoriales distribuidas por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, conocerán de los amparos que ante ellos se presenten, independientemente de la materia de sus antecedentes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 265 establece que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; (...)

Por otra parte, el artículo 13 establece, dentro de las reglas de competencia, que las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra: (...) c) Los Alcaldes y

En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

El artículo 28, indica que deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: (...)

b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia y; Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

Los artículos 171, literal c), y 239, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que le compete, con exclusividad, al Congreso de la República la facultad de decretar cualquier tributo ordinario y extraordinario, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado, así como también la determinación de las bases de su recaudación.

En ese sentido, el artículo 12 del Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República) define un arbitrio como un *“impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades”*. Lo que significa que cualquier impuesto que pueda beneficiar a una municipalidad debe ser decretado por el Congreso de la República, sin excepción alguna.

arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado, así como también la determinación de las bases de su recaudación. Queda claro, entonces, que las Municipalidades no tienen facultades legales para decretar un tributo (arbitrio) para alumbrado público, que dichas comunas no son las entidades encargadas del suministro del servicio público de energía eléctrica y que la tasa de alumbrado público no es realmente una tasa municipal, toda vez que no es voluntaria, pues se impone de forma coactiva al usuario de energía eléctrica y no existe una contraprestación directa e individualizada para el tributario o contribuyente. Adicionalmente, la tasa municipal de alumbrado público no puede ser considerada una tasa municipal, toda vez que los fondos recaudados a y través de ella no se destinan a la prestación de un servicio público, en este caso el alumbrado público, sino que se le da un destino que no tiene relación alguna con el hecho generador de la tasa municipal (tributo).

En varias de estas sentencias, la Corte de Constitucionalidad diferenció los arbitrios de las tasas municipales, así: *“(...) los elementos inherentes al concepto de tasa (...) se determinan en la forma siguiente: a) se trata de una **prestación dineraria**, a diferencia de los arbitrios que, al tenor del artículo 9 del Código Tributario (como norma general que recoge las distintas clases de tributos y sus elementos), bien podrían no ser de tal naturaleza; b) **voluntariamente pagada**, pues aquel locatario o usuario que no desee pagar podrá voluntariamente no arrendar el local, no estacionar el vehículo o no hacer uso de los servicios prestados, sin que la autoridad esté*

*relacionada directamente con el solicitante, derivándose que el pago aludido se exige ante la utilización del local, del área de estacionamiento o del servicio de que se trate, con el objeto específico de sufragar el monto erogado para su administración, mantenimiento y prestación, según sea el caso (...)* (Gaceta número 91, expediente 536-2007, sentencia de fecha 18 de marzo del 2009).

En ese sentido, el artículo 12 del Código Tributario (Decreto número 6-91 del Congreso de la República) define un arbitrio como un *“impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades”*. Es decir que cualquier impuesto que pueda beneficiar a una municipalidad debe ser decretado por el Congreso de la República, sin excepción alguna.

El artículo 239, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *“Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes: a) El hecho generador de la relación tributaria; b) Las exenciones; c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d) La base imponible y el tipo impositivo; e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y f) Las infracciones y sanciones tributarias.”*

El artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone: *“Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de*

*establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios”.*

Señalo como derechos violados los consignados en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 44, 118, 119, 175, 171, 239, y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En vista de ello, estimo que se debe decretar el amparo provisional, dejando en suspenso todo cobro de la tasa municipal por concepto de alumbrado eléctrico, por parte de todas las Corporaciones Municipales que así lo hayan efectuado.

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

##### **DOCUMENTOS**

- 1- Informe circunstanciado que deberá solicitarse a las autoridades impugnadas, en el caso de la imposición de una tasa municipal por concepto de alumbrado eléctrico, dentro de su jurisdicción municipal.
- 2- Fotocopia simple del Acuerdo Municipal de fecha veintidós de agosto de dos mil, publicado en el Diario Oficial, el veinte de septiembre del mismo año.
- 3- Fotocopia de la noticia en la sección editorial del matutino “El Periódico”, de veinte de junio de dos mil trece, página dieciséis, bajo el título: *“Tasa del alumbrado público”*.
- 4- Fotocopia de la página ocho del matutino Prensa Libre, cinco de julio de dos mil trece, bajo el titular: **“Cobro de energía sería normado”**.
- 5- Fotocopia del artículo de la revista "Contrapoder", del ocho de julio de

POR ALUMBRADO PÚBLICO? “cuya versión electrónica se encuentra en el siguiente enlace:

<http://www.contrapoder.com.gt/es/edicion9/economia/375/%C2%BFcu-%C3%A1nto-cobran-las-alcald%C3%ADas-por-alumbrado-p%C3%BAblico-tarifas-alumbrado-p%C3%BAblico-energuate-eegsa.htm>

- 6- Fotocopia de la opinión del lector publicada en el matutino “Nuestro Diario”, de diez de julio de dos mil trece, página catorce, bajo el título “*Un pago justo y equitativo*”.

Por lo anterior, al Tribunal de Amparo formulo las siguientes peticiones:

#### **PETICIONES:**

#### **DE TRÁMITE**

- a) Con el presente escrito y documentos adjuntos, se inicie la formación del expediente respectivo;
- b) Con base en los documentos acompañados, se reconozca la calidad con la que actúo;
- c) Se tome nota que actúo con la dirección, auxilio y procuración de los abogados propuestos, así como de los lugares señalados para recibir notificaciones;
- d) Se admita para su trámite la presente acción constitucional de amparo que se promueve contra las Corporaciones Municipales.



- e) Se otorgue desde la primera resolución, amparo provisional, dejando sin efecto alguno el cobro de la tasa que cada municipalidad ha fijado, por concepto de alumbrado eléctrico;
- f) Se tengan por ofrecidos los medios de pruebas relacionados;
- g) Se mande a pedir dentro del plazo legal, los antecedentes o informe circunstanciado a las autoridades impugnadas;
- h) Se tengan como terceros interesados a los indicados y los que se estimen pertinentes;
- i) Recibidos los antecedentes o informes circunstanciados, se confirme el otorgamiento del amparo provisional y al vez, se de vista las partes, Ministerio Público a quien puede notificársele en octava calle tres-setenta y tres zona uno de esta ciudad y a los terceros interesados para alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas;
- j) Se abra a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días;
- k) Concluido el termino probatorio se de audiencia a las partes y al ministerio Público, por el termino común de cuarenta y ocho horas.

#### **DE SENTENCIA**

Examinados por el Tribunal de Amparo los hechos, pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulta pertinente para acoger la pretensión ahora ejercitada, se declare: I) CON LUGAR EL AMPARO Y, COMO CONSECUENCIA, SE OTORGUE EN DEFINITIVA EL AMPARO

<b>Departamentos</b>	<b>Municipios</b>
<b>1. Alta Verapaz</b>	<b>Cobán</b> Lanquin Chahal Tucurú Santa Cruz
<b>2. Baja Verapaz</b>	<b>Salamá</b>  <b>Rabinal</b>
<b>3 Chimaltenango</b>	<b>Chimaltenango</b>
<b>4. Chiquimula</b>	<b>Chiquimula</b>  <b>Ipala</b>  Quezaltepeque
<b>5. El Progreso</b>	<b>Guastatoya</b>  <b>San Cristóbal Acasaguastlán</b>  <b>San Agustín</b>  <b>Sansare</b>
<b>6. Quiché</b>	<b>Santa Cruz del Quiché</b>  Chichicastenango

<b>8. Huehuetenango</b>	<b>Huehuetenango</b>
<b>9. Izabal</b>	<b>Puerto Barrios</b> <b>Morales</b>
<b>10. Jalapa</b>	<b>Jalapa</b> <b>San Manuel Chaparrón</b> <b>Monjas</b>
<b>11. Jutiapa</b>	<b>Jutiapa</b> <b>Agua Blanca</b>
<b>12. Petén</b>	<b>Flores</b>  <b>Poptún</b>  <b>San Andrés</b>  <b>San Francisco</b>  <b>Las Cruces</b>  <b>San Benito</b>  <b>Santa Ana</b>  <b>Dolores</b>  <b>San José</b>
<b>13. Quetzaltenango</b>	<b>Quetzaltenango</b>

<b>14. Retalhuleu</b>	<b>Retalhuleu</b> <b>San Andrés Villa Seca</b>
<b>15. Sacatepéquez</b>	<b>Antigua Guatemala</b>
<b>16. San Marcos</b>	<b>San Marcos</b> <b>El Rodeo</b>
<b>17. Santa Rosa</b>	<b>Cuilapa</b>
<b>18. Sololá</b>	<b>Sololá</b> <b>San Antonio Palopó</b>
<b>19. Suchitepéquez</b>	<b>Mazatenango</b> <b>Pueblo Nuevo</b>
<b>20. Totonicapán</b>	<b>Totonicapán</b> <b>San Francisco El Alto</b>
<b>21. Zacapa</b>	<b>Zacapa</b> <b>Teculután</b> <b>Gualán</b> <b>Cabañas</b> <b>La Unión</b>

III). Dejar sin efecto la imposición de una tasa municipal por concepto de alumbrado eléctrico, en su respectiva circunscripción y se les notifique en su propia sede.

**CITA DE LEYES:** Me fundo en las leyes citadas y en los artículos 1 al 9, 10, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 33, 34, 3, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 49, 53, 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 1, 10, 11, 14 del Acuerdo Numero 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. 10, 12, 17, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 105, 106, 107, 177, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño, sesenta y cuatro copias del presente escrito y documentos adjuntos.

Guatemala, diez de julio del año dos mil trece.

EN SU AUXILIO: